

**Una mirada a las garantías procesales y los derechos otorgados a la población desplazada por la Corte Constitucional de Colombia y su cumplimiento dentro de la Ley 1448 de 2011, en el acápite de restitución de tierras**

*A look at the procedural guarantees and rights granted to JDP populations by the Constitutional Court of Colombia and their enforcement within the 1448 Act of 2011 in the section of land restitution*

Leonel Vega Pérez\*  
Robinson D. Gutiérrez Sánchez, Liliana Andrea Riaño M.,  
Siomara Lucía Barrera C., María Claudia Alvarado O.,  
Mayerli Jhoana Ortega D., Diana Marcela Díaz,  
Fabiola Esperanza Acuña R., Diego Fernando Rodríguez\*\*

**Resumen**

*En Colombia se ha desatado un conflicto armado interno por la tenencia de la tierra, producto tanto de las desigualdades sociales, como de la diversidad ideológica, provocando una serie de desplazamientos de la población civil y*

\* Director del proyecto, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo electrónico: Leonel.vega@uptc.edu.co

\*\* Grupo de Investigación CITEC. Semillero de Investigación Formalización de la Propiedad Rural y Falsa Tradición, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

*la vulneración sistemática de los derechos de nuestros campesinos, especialmente de los ubicados en la zona rural del país.*

*Esta situación ha dado lugar a constantes intervenciones de gobiernos extranjeros, de varias ONG y de la misma población en estado de desplazamiento, y a la expedición de la Ley 1448 de 2011, denominada «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», que busca suplir las necesidades de la población vulnerable, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos que tenía la población antes del despojo de sus tierras.*

*La Corte Constitucional colombiana, por su parte, en sus continuos fallos, ha establecido unas garantías procesales y ha otorgado unos derechos a la población desplazada, para lograr a cabalidad el cumplimiento de las leyes y programas de desarrollo convocados por el Gobierno.*

### **Palabras clave**

*Derechos, garantías, restitución de tierras, población desplazada.*

### **Abstract**

*In Colombia has been triggered an internal armed conflict for land tenure, as a result of social inequalities and ideological diversity, causing a series of displacements of the civilian population and systematic violations of the rights of our farmers, especially those located in rural areas of the country.*

*This situation has led to constant intervention of foreign governments, NGOs and IDP populations, and the issue of the 1448 Act of 2011, named «Law of Victims and Restitution of Land», which seeks to meet the needs of the vulnerable population, in order to ensure the restoration of the rights which had the population before the dispossession of their lands.*

*The Colombian Constitutional Court, meanwhile, in its continuing statements, has established procedural guarantees and has granted rights to IDP population, to fully comply with the laws and programs convened by the government.*

### **Key words**

*Rights, guarantees, land restitution, IDP populations.*

## Introducción

El desplazamiento forzado, en general, y las diversas posturas nacionales e internacionales acerca de esta problemática, nos han motivado a hacer un recuento del conflicto armado que vive Colombia desde hace más de medio siglo, el cual ha generado, entre otros problemas, el del desplazamiento forzado a gran escala, en el que la población rural ha sido la más afectada por la acción de los grupos armados al margen de la ley, que, en muchos casos, actúan con complicidad de agentes del Estado colombiano.

Las garantías procesales y los derechos otorgados a la población desplazada por parte de la Corte Constitucional de Colombia, han logrado el cumplimiento y acceso a lo expuesto en la Ley 1448 de 2011, denominada *Ley de Víctimas y Restitución de tierras*.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, es pertinente la aplicación de los principios 18, 28 y 29, que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

A fin de garantizar los derechos de la comunidad desplazada colombiana, la Corte Constitucional ha establecido una serie de garantías como el registro único de población desplazada o como los adelantados por el INCODER y el INCORA para la adjudicación de predios; en general, para todos los programas dirigidos a prestar ayuda a la población desplazada, igualmente cuando esta necesite realizar algún trámite judicial.

Del mismo modo, en la jurisprudencia de esta corporación relativa a la población desplazada, se determina una serie de garantías y derechos procesales, los cuales deberían garantizar el acceso a los diferentes programas del Gobierno nacional, con el propósito de solventar el estado de indefensión en el cual se encuentran las víctimas del conflicto armado en Colombia, evitando que se vean envueltos en trámites engorrosos e innecesarios que impiden el mejoramiento de su calidad de vida.

### **1. Generalidades sobre el desplazamiento forzado, posturas nacionales e internacionales acerca de esta problemática**

El conflicto armado interno que vive Colombia desde hace más de medio siglo, ha generado el grave problema del desplazamiento forzado a gran escala, en el que la población rural ha sido la más afectada por las acciones de los grupos armados al

margen de la ley, tanto de posturas ideológicas de izquierda como de derecha, y en muchos casos con la complicidad de agentes del Estado colombiano.

Los predios de propiedad de los campesinos que forzosamente han abandonado su territorio, son ahora propiedad de grupos ilegales alzados en armas con complicidad de terceros denominados «testaferros» y de empresas multinacionales que ejercen el dominio con funciones de propietarios, utilizando la violencia y la presión como medios para la apropiación de terrenos. Así mismo, existen terceros de buena fe exentos de culpa y otros desplazados que por diversas circunstancias, se encontraron con la posibilidad de invadir predios aparentemente sin dueño.

Las cifras de desplazamiento alcanzan niveles exorbitantes, ya que hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. Organizaciones no gubernamentales como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años ochenta, supera los cinco millones de personas (Acnur, s.f.).

Para la comunidad internacional es evidente la crítica situación de desplazamiento, por eso, mediante la presión ejercida sobre los distintos gobiernos de turno en Colombia, ha logrado que estos la incluyan dentro de las prioridades de sus planes de desarrollo nacionales.

El costo humano del conflicto armado colombiano, que en su fase actual cuenta más de 40 años, tiene con el desplazamiento forzado interno de más de cuatro millones de personas desde 1985, una de sus expresiones más crudas. En un país de 45 millones de habitantes, esa cantidad es preocupante. Quienes han sufrido el desplazamiento forzado, la mayoría de los cuales son de áreas rurales, usualmente son obligados a dejar sus hogares y sus pertenencias, así como las tierras que les han dado el sustento. Detrás de cada hombre, cada mujer y cada niño que ha sido forzado a dejar su hogar hay una historia de pérdida relacionada con el actual conflicto colombiano. Estas historias cuentan cómo han sido violados los derechos humanos de la población civil a manos de los actores armados legales e ilegales que han perpetrado el desplazamiento. El desplazamiento interno en Colombia corresponde al conflicto interno y a los abusos de los derechos humanos que van de la mano con él. Las violaciones a los derechos humanos que causan el desplazamiento de la población civil, incluyen: asesinatos extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres o torturas. Además, los enfrentamientos entre actores armados que violan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) también conllevan al desplazamiento de la población civil (Peace Brigades International Colombia, 2010).

Las instituciones colombianas, por su parte, han asumido posiciones orientadas por la Corte Constitucional, la cual se ha manifestado como la principal garante de los derechos de la comunidad desplazada, definiendo esta como:

Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. Está demostrado que el retiro del lugar natural que los campesinos tenían, no se debió a propia voluntad de ellos, sino a la coacción injusta de grupos armados que no solamente amenazaron la vida de los colonos de la hacienda, sino que les quemaron las casas y como si fuera poco ya han sido asesinados dirigentes de ese núcleo de desplazados. (Corte Constitucional, sentencia T-227, 1997)

En cuanto a los pronunciamientos internacionales acerca de la problemática del desplazamiento, la Corte Constitucional ha incluido en el bloque de constitucionalidad, los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados en 1998 por el representante del secretario general de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, es pertinente la aplicación de los principios 18, 28 y 29, que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

De conformidad con el principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

De acuerdo con el principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera, en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, sección II, se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: «Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente». (Corte Constitucional, sentencia T-159, 2011)

El Gobierno colombiano, por su parte, en un intento por resolver el problema, ha desarrollado la Ley 1148 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a fin de efectuar una restitución masiva de los predios arrebatados a la comunidad desplazada, mediante la cual se espera dar por terminado el drama generado por este problema social, además de la reactivación del sector rural, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de estas personas.

El enfoque dado al tema de víctimas y tierras por parte de la Presidencia de la República y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, permite avanzar en un diálogo fructífero y alejado de apasionamientos políticos, que facilitaría la construcción de una política pública garantista pero viable en las condiciones actuales del país. Pero un análisis juicioso del esquema institucional que se necesitaría para los propósitos de la restitución, y teniendo en cuenta las actuaciones y reformas recientes de instituciones claves en el sector agropecuario, debería llamar la atención sobre la necesidad de avanzar en una reforma modernizadora de estos entes. (V Congreso de Reconciliación, 2011)

## **2. Garantías procesales y derechos otorgados a la población desplazada por parte de la Corte Constitucional colombiana**

A fin de proteger los derechos de la comunidad desplazada colombiana, la Corte Constitucional ha establecido una serie de garantías encaminadas a los procesos administrativos, como el registro único de población desplazada o como los

adelantados por el INCODER y el INCORA para la adjudicación de predios; en general, para todos los programas dirigidos a prestar ayuda a la población desplazada, igualmente cuando esta necesite realizar algún trámite judicial. Por tratarse de una comunidad en condición de indefensión, debe recibir un tratamiento especial por parte de los funcionarios públicos y judiciales. A continuación exponemos los principios elaborados por la Corte Constitucional colombiana:

En sentencia T-1635 de 2000, esta corporación afirmó:

La Constitución Política consagra en el artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El Estado reconoce también la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Consagra igualmente que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La precariedad en materia de protección de los derechos fundamentales de los desplazados, motivó a esta corporación a declarar, mediante sentencia T-025 de 2004, el estado de cosas inconstitucional y a establecer los derechos de esta comunidad:

Estas insuficiencias que llevan a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional se reflejan en una coyuntura con particulares características, (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

1. Tiene derecho a ser registrado como desplazado, solo o con su núcleo familiar.

2. Conserva todos sus derechos fundamentales y por el hecho del desplazamiento no ha perdido ninguno de sus derechos constitucionales sino que por el contrario es sujeto de especial protección por el Estado;

3. Tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
4. Tiene derecho a que se le entregue el documento que lo acredita como inscrito en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud;
5. Tiene derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se le pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional;
6. Tiene derecho a que se identifiquen, con su plena participación, las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo puede trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente.
7. Tiene derecho, si es menor de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo.
8. Estos derechos deben ser inmediatamente respetados por las autoridades administrativas competentes, sin que éstas puedan establecer como condición para otorgarle dichos beneficios que interponga acciones de tutela, aunque está en libertad para hacerlo;
9. Como víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación.

Si bien esta carta de derechos del desplazado no implica que sus demás derechos puedan ser desconocidos, ni que el desplazado obtenga, por conocer dicha carta, una protección automática de sus derechos básicos, sí garantiza, por lo menos, que se le provea información oportuna y completa sobre los deberes de las autoridades y respecto de la especial protección que ha de recibir por el hecho del desplazamiento (...)

Como consecuencia de lo planteado anteriormente por la Corte Constitucional, los gobiernos colombianos han fijado una serie de programas enfocados a prestar ayuda a la comunidad desplazada. Sin embargo, dentro de estos programas surge una serie de trabas a los desplazados, como la exigencia de documentos innecesarios o

documentos con imposibilidad de adquisición. Así como la falta de información veraz y oportuna por parte de los funcionarios públicos, en aprovechamiento de la condición que ostentan frente a la población desplazada, llevándola a presentar gran número de tutelas en busca de la protección de sus derechos, y generando, por consiguiente, una congestión en el sistema judicial que no tiene otra causa sino la ineficacia de los servidores públicos a cargo de estos programas.

La mala actuación de los funcionarios públicos y judiciales, quienes no valoran la condición especial de dicha población, motiva a la Corte a continuar con su elaboración jurisprudencial:

En la sentencia T-175 del 2005, la Corte Constitucional afirmó:

La condición de desplazado no se adquiere por la certificación que al respecto haga una autoridad pública; el desplazamiento forzado es una condición de hecho que está determinada por elementos objetivos, a saber: (i) la coacción ejercida que determina el desplazamiento, y (ii) que el desplazamiento se realice dentro de los límites del Estado. La población desplazada tiene derecho a recibir ayuda por parte de las entidades encargadas para tal efecto, y no se puede condicionar a la Inscripción en el Registro Nacional de Desplazados.

Siguiendo con lo anterior, en la sentencia T-1076 de 2005, se manifiesta:

La necesidad de implementación, por parte de los servidores públicos, de acciones afirmativas a favor de la población desplazada, consecuentes con las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra.

Estas acciones se proyectan al ámbito del trámite de inscripción en RUPD (Registro Único de Población Desplazada) de tres formas distintas. La primera, relativa a los elementos probatorios, los cuales son útiles para la calificación de las circunstancias que justificaron el desplazamiento. Al respecto, uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración, el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.

La segunda tiene que ver con el reconocimiento de la violación sistemática de los derechos fundamentales, presente en el desplazamiento forzado y las especiales condiciones del conflicto armado interno, hacen que las personas que solicitan la inclusión presenten dificultades para realizar la declaración sobre los motivos del traslado. Ante esta circunstancia, al momento de recibir el testimonio correspondiente, los funcionarios competentes para ello deben tener en cuenta que: (i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de «temor reverencial» hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado.

Por último, la tercera forma en que se proyecta la protección especial de los desplazados tiene que ver con la prevalencia del principio de buena fe y la determinación de la carga de la prueba en relación con la verificación de los hechos constitutivos del desplazamiento. En efecto, la eficacia de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, hace que la versión de la persona que manifiesta su condición de desplazado esté amparada por una presunción de veracidad. En ese sentido, existe un traslado en la carga de la prueba respecto a la posibilidad de desvirtuar los hechos narrados por el afectado. Como lo indicó la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

Al establecer la primacía de lo sustancial sobre lo formal, la Corte ha fijado que la población desplazada debe obtener una protección especial que le permita volver a tener la calidad de vida que ostentaba antes del desplazamiento. Con base en lo anterior, la sentencia T-585 de 2006 nos expone que el derecho a la vivienda digna tiene carácter fundamental, cuando se trata de población desplazada por la violencia:

Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por la violencia, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, y que es una obligación de las autoridades reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.

Por otra parte, también vale la pena citar la sentencia T-328 del 2007, en la que se manifiesta:

El principio de favorabilidad obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas relativas al desplazamiento de la manera más favorable a la persona afectada. En este sentido si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 se refiere a quien se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, a causa de amenazas de grupos ilegales, también es cierto que tal disposición es perfectamente aplicable a quien no puede regresar a su lugar de trabajo o residencia por esta causa. En efecto, resultaría abiertamente desproporcionado y contrario al principio de razonabilidad y favorabilidad una interpretación según la cual cuando la persona se aleja temporalmente del lugar habitual de trabajo o residencia por causas distintas a las consagradas en la norma en mención, pero se ve obligada a permanecer alejada de dicho lugar por amenazas de grupos armados ilegales, no sea considerada como una persona afectada por el desplazamiento forzado.

Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ya ha sostenido que es obligación del Estado «suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. Teniendo en cuenta que el grupo que lo requiere es el más vulnerable, ya que se encuentra, en la generalidad de los casos, en una ciudad extraña, lo que hace más difícil para ellas conocer y acceder a las instituciones

para obtener la ayuda humanitaria a la que tienen derecho. (...) situaciones como la descrita son lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución”.

Por último, en la sentencia T- 159 de 2011, la Corte reconoce:

El derecho a la restitución de tierras despojadas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales. La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica.

### **3. Procedimiento en la Ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011 definió un procedimiento mixto para acceder a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente. Así, la primera etapa tiene un carácter administrativo y se adelantará ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución, la cual, de oficio o a solicitud de parte, certificará si un predio es inscrito o no, en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Una vez la Unidad emita la certificación, la víctima podrá acudir a la etapa judicial por medio de la acción de restitución. Con este procedimiento de carácter mixto, se pretende que el juez o magistrado al momento de dictar sentencia, cuente con un acervo probatorio sólido y suficiente, construido desde la etapa administrativa, para que de esta manera su decisión esté dotada de certeza y seguridad jurídica.

Este proceso mixto se desarrolla bajo los postulados del debido proceso, las garantías judiciales y una acción judicial efectiva.

### **4. Conclusión**

Al analizar el compendio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto a población desplazada se refiere, observamos que esta corporación ha contemplado

garantías procesales y derechos para que las personas que se encuentren en esa situación, puedan ejercer el acceso a los diferentes programas del Gobierno nacional, que buscan solventar su estado de indefensión como víctimas del conflicto armado en Colombia, evitando que se vean envueltos en trámites engorrosos e innecesarios. Igualmente, la Corte ha manifestado que el Estado colombiano debe crear políticas que garanticen los derechos fundamentales de esta población y propendan por el mejoramiento de su calidad de vida.

En respuesta a esta situación, el Estado colombiano al observar la necesidad de reparar a las víctimas de la violencia y brindar garantías para el restablecimiento de sus derechos, expidió la Ley 1448 de 2011, para proteger la propiedad, por medio de la restitución masiva de predios rurales que están en manos de grupos ilegales y de terceros.

En el presente artículo proponemos que se cree una unidad de vigilancia y control sobre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por parte de un comité integrado por representantes del ministerio público, líderes de las comunidades en situación de desplazamiento y miembros de ONG que han participado en el proceso, de los ámbitos municipal, departamental y distrital. Este comité tendría como principal función y cometido, el asegurar que los funcionarios públicos cumplan con su labor a cabalidad, teniendo en cuenta los anteriores principios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en su búsqueda de asegurar el cumplimiento de las garantías de la población en situación de vulnerabilidad, y evitar que –con el fin de acceder a los beneficios que esta ley ofrece– se presente dentro del proceso de restitución de tierras, una nueva avalancha de tutelas que congestione el sistema judicial.

Con base en la declaración del estado de cosas inconstitucional planteado en la sentencia T-025 de 2004, se generó una serie de derechos dirigidos a la creación de políticas que protejan a esta población, teniendo en cuenta los beneficios de la Ley 1448 de 2011. Consideramos conveniente que no solo se diera una restitución masiva de predios, sino que se ofreciera un apoyo por medio de la creación de programas generadores de políticas públicas que brinden el acceso a vivienda, a créditos bancarios, a subsidios enfocados al desarrollo y tecnificación agraria y rural, brindando a esta población muchas más oportunidades de llevar a cabo una vida digna y segura, que vendría a ser finalmente el principal objetivo del Estado bajo esta nueva ley.

## Referencias

- Acnur. (s.f.). *Desplazamiento interno en Colombia*. Recuperado de [www.ACNUR.com/ Desplazamiento interno en Colombia](http://www.ACNUR.com/Desplazamiento%20interno%20en%20Colombia).
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia T-227*. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia T-1635*. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025*. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-175*. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-1076*. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-585*. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-328*. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-159*. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- V Congreso Nacional de Reconciliación. (2011, agosto). *Su Dignidad, su Esperanza, su Lugar. Reparación integral y restitución de tierras*. Bogotá.
- Peace Brigades International Colombia. (2010, enero). Desplazamiento forzado en Colombia. *Boletín especial*, (14), 5.